



# BOLETÍN OFICIAL

Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora · Secretaría de Gobierno · Dirección General de Boletín Oficial y Archivo del Estado

## CONTENIDO:

COPIA SIN VALOR

**ESTATAL**  
Índice en la página No. 47

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE RECURSOS FEDERALES QUE SERÁN DESTINADOS A LA MODERNIZACIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, REPRESENTADA POR SU TITULAR, EL C. LIC. JESÚS HERIBERTO FÉLIX GUERRA, ASISTIDO POR LA SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, ARQ. SARA HALINA TOPELSON FRIDMAN Y POR EL JEFE DE LA UNIDAD, EL LIC. CARLOS MARCELINO BORRUEL BAQUERA, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ “SEDESOL”, Y POR LA OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, REPRESENTADO POR EL C. LIC. GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR DEL ESTADO, ASISTIDO POR LOS C.C. ING. HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA, Y C.P. ALEJANDRO ARTURO LÓPEZ CABALLERO, SECRETARIO DE GOBIERNO Y DE HACIENDA, RESPECTIVAMENTE, ASÍ COMO EL C. C.P. MARCO ARTURO MORENO WARD, VOCAL EJECUTIVO DEL INSTITUTO CATASTRAL Y REGISTRAL DEL ESTADO DE SONORA, EN LO SUCESIVO Y PARA EFECTOS DE ESTE CONVENIO “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

#### ANTECEDENTES

1. El artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación del Estado de organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, que se encuentra reglamentado en la Ley de Planeación, ordenamiento que en su artículo 28 establece que las acciones contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en los Programas que de él emanen, deberán especificar las acciones que serán objeto de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas;
2. En este sentido, el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 establece en su Objetivo 17 la necesidad de “Ampliar el acceso al financiamiento para vivienda de los segmentos de la población más desfavorecidos así como para emprender proyectos de construcción en un contexto de desarrollo ordenado, racional y sustentable de los asentamientos humanos”, previendo, para tal efecto la Estrategia 17.1, que determina la obligación del Estado de “Brindar certidumbre jurídica sobre la propiedad a través de la homologación de registros públicos de la propiedad, catastros municipales y rurales, y de la obligatoriedad del registro público de inmuebles”;



3. En el marco anterior, el Ejecutivo Federal, como una de sus acciones de gobierno, estableció el Programa de Modernización de los Registros Públicos de la Propiedad en los Estados, en lo sucesivo "EL PROGRAMA", orientado a modernizar los Registros Públicos de la Propiedad estatales; estandarizar sus procesos; e iniciar la homologación de la función registral a nivel nacional, desarrollando a las instituciones registrales para que brinden absoluta seguridad jurídica al tráfico inmobiliario en el país, conforme al Modelo Integral de Registro Público aprobado a nivel nacional;
4. La Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone en el artículo 83, segundo párrafo, que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que requieran suscribir convenios de reasignación de recursos públicos federales, deberán apegarse al modelo de convenio emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública, así como obtener la autorización presupuestaria de la primera de las dependencias federales señaladas;
5. El 25 de febrero de 2008, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió los "Lineamientos para informar sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos con recursos federales transferidos a las entidades federativas", que se agregan a este Convenio como **Anexo 1** y que forman parte integrante del mismo, como si a la letra se insertasen en él;
6. Con fecha 17 de marzo del 2010, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los "Lineamientos para la aplicación de recursos del Programa de Modernización de los Registros Públicos de la Propiedad en los Estados, para el Ejercicio Fiscal de 2010", en lo sucesivo "LOS LINEAMIENTOS";
7. En el numeral 4 de "LOS LINEAMIENTOS", se establece la creación de un Comité de Evaluación, en lo sucesivo "EL COMITÉ DE EVALUACIÓN", integrado por un representante de "SEDESOL" quien fungirá como Presidente del mismo; de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; de la Comisión Nacional de Vivienda y de la Sociedad Hipotecaria Federal; órgano colegiado que tiene, entre otras facultades, la de emitir dictámenes para la asignación de apoyos federales correspondientes a las Entidades Federativas, determinando el grado de corresponsabilidad financiera que tendrá "EL GOBIERNO DEL ESTADO" que corresponda, en su respectivo Proyecto Estatal de Modernización, en lo sucesivo "EL PEM"; y
8. Que mediante oficio de 29 de Junio de 2010, el Lic. GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, Gobernador del Estado de Sonora, manifestó el interés de "EL GOBIERNO DEL



ESTADO” para adherirse a “EL PROGRAMA”, en términos de lo establecido en el numeral 5.1, inciso a), de “LOS LINEAMIENTOS”.

## DECLARACIONES

DECLARA LA “SEDESOL”, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES:

- I. Que es una dependencia de la Administración Pública Federal en términos de lo establecido en los artículos 2 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- II. Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Orgánica en cita, tiene entre otras atribuciones, la de formular, conducir y evaluar la política general de desarrollo social para el combate efectivo a la pobreza; en particular la de asentamientos humanos, desarrollo urbano y vivienda.
- III. Que el Secretario de Desarrollo Social cuenta con las facultades para celebrar el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social.
- IV. Que la Subsecretaria de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio, cuenta con las facultades para celebrar este Convenio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social.
- V. Que el Lic. Carlos Marcelino Borrueal Baquera, Jefe de Unidad, cuenta con las facultades para celebrar este Convenio, de conformidad con la constancia de nombramiento de fecha 31 de agosto de 2010, identificada con el número 16656.
- VI. Que conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 83 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, cuenta con la debida suficiencia de recursos en la partida presupuestal 4226, del Clasificador por Objeto del Gasto, relativa a subsidios a la Entidad Federativa de Sonora, para llevar a cabo la asignación materia de este Convenio.
- VII. Que en sesión del 21 de Julio de 2010, “EL COMITÉ DE EVALUACIÓN”, aprobó “EL PEM” que presentó “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, por lo que dicho órgano colegiado autorizó la erogación de los recursos que por medio del presente instrumento entregará la “SEDESOL”, en los términos y condiciones a que adelante se hace referencia en este Convenio; y



VIII. Que señala como domicilio para los efectos del presente Convenio, el ubicado en la Avenida Paseo de la Reforma, número 116, Piso 16, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06600, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

**DECLARA “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES:**

I. Que en términos de los artículos 40, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Constitución Política del Estado de Sonora, es un Estado Libre y Soberano, integrante de la Federación;

II. Que concurren a la celebración del presente Convenio a través del Gobernador del Estado, quien está facultado para ello en términos de lo establecido en los artículos 79 fracciones II-Bis, XVI, XXIII, y XL de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como en el artículo 9° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, y demás disposiciones locales aplicables;

III. Que el Secretario de Gobierno, acredita su personalidad con oficio de designación Número 03.01.1-349/09 de fecha 13 de septiembre de 2009, emitido por el C. Gobernador del Estado de Sonora, y quien cuenta con las facultades suficientes para suscribir el presente Convenio, de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como en los artículos 6 y 23 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora;

IV. Que el Secretario de Hacienda está facultado legalmente para celebrar el presente Convenio, con fundamento en los artículos 81, 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como en el artículo 24 apartado A fracciones I, III, VI, VIII, IX, X, y apartado D fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora;

V. Que el Vocal Ejecutivo del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, está legalmente facultado para celebrar el presente Convenio, con fundamento en el artículo en el artículo 24 apartado D fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, y artículos 1°, 11, 12 fracciones I, II, IV, y XVI, y 13 fracciones III, V, VI, VII del Reglamento Interior del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora;

VI. Que el Ejecutivo de “EL GOBIERNO DEL ESTADO” presentó a “EL COMITÉ DE EVALUACIÓN” de “EL PROGRAMA”, “EL PEM” de su Registro Público de la Propiedad, mismo que será co-financiado con recursos federales y estatales, conforme a lo dispuesto en “LOS LINEAMIENTOS” y en el marco jurídico aplicable;





VII. Que conocen y se obligan a cumplir con los "Lineamientos para informar sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos con recursos federales transferidos a las entidades federativas" y "LOS LINEAMIENTOS"; y

VIII. Que señalan como domicilio para los efectos del presente Convenio el ubicado en Palacio de Gobierno, planta alta, calles Dr. Paliza y Comonfort, colonia Centenario, código postal 83260, en Hermosillo Sonora.

#### DECLARACIÓN CONJUNTA DE LAS PARTES.

Las partes manifiestan que el presente instrumento y "LOS LINEAMIENTOS" referidos, servirán de marco normativo para establecer los compromisos entre ambos órdenes de gobierno respecto de su participación en "EL PEM" para el ejercicio fiscal 2010.

#### MARCO JURÍDICO

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 26 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, 32, quinto párrafo, 33, 34, 36 y 44 de la Ley de Planeación; 2º, 26 y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 82 y 83 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 175, 223, 224 y 226 de su Reglamento, 1, 3 y 8 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010; así como en los artículos 25-A, 25-C, 25-D, 25-E, 19 fracciones II-Bis, XXIII, y XL, 81, 82, 83, 84, 86, y 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, artículos 6º, 8º, 9º, 15, 16, 17, 22 fracciones I, II, y III, 23, 24 A I, III, VI, VIII, IX, X, D II, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, en el Objetivo Estratégico 5.3.6 del Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Sonora, así como en los Lineamientos para la Aplicación de Recursos del Programa para la Modernización de los Registros Públicos de la Propiedad en los Estados para el Ejercicio Fiscal de 2010, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo del 2010; y demás disposiciones jurídicas aplicables, las partes celebran el presente Convenio al tenor de las siguientes:

#### CLÁUSULAS

**PRIMERA.- OBJETO.** El presente Convenio y los anexos que forman parte integrante del mismo, tienen por objeto asignar y aportar recursos presupuestarios federales con carácter de subsidio, a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" por conducto de "SEDESOL", para llevar a cabo la modernización del Registro Público de la Propiedad del Estado en términos de "EL PROGRAMA" establecido por el Ejecutivo Federal, con la finalidad que dicho



Registro sea un organismo eficiente y eficaz que garantice plenamente la certeza jurídica de los derechos sobre inmuebles y aquellos relacionados con personas morales civiles; y así generar una plataforma jurídica, operativa y tecnológica, estandarizada y homologada para los Registros Públicos de la Propiedad del país.

Los recursos que entrega el Ejecutivo Federal por conducto de "SEDESOL" y las aportaciones de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" a que se refiere la Cláusula Segunda del presente, se aplicarán a "EL PEM", que se detalla en el **Anexo 2** de este Convenio y hasta por el importe que a continuación se indica:

**IMPORTE TOTAL DEL PROYECTO:** La cantidad de \$18,028,160.00 (DIECIOCHO MILLONES VEINTIOCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

Con objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, las partes se sujetarán a lo establecido en el mismo y en sus correspondientes anexos, así como en "LOS LINEAMIENTOS" y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

**SEGUNDA.- APORTACIÓN.** Para la realización de las acciones objeto del presente Convenio, en virtud del acuerdo de "EL COMITÉ DE EVALUACIÓN", el Ejecutivo Federal, por conducto de "SEDESOL" y con cargo a su presupuesto autorizado, aportará en carácter de subsidio a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", recursos presupuestarios federales hasta por la cantidad de \$9,014,080.00 (NUEVE MILLONES CATORCE MIL OCHENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), que serán entregados a la firma del presente instrumento.

Conforme a lo establecido en la fracción IX, del artículo 82 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los recursos a que se refiere el párrafo que antecede, se radicarán a través de la Tesorería de "EL GOBIERNO DEL ESTADO, en la cuenta integral ilimitada específica de **Banco Regional de Monterrey S.A. de C.V., cuenta número 191-00189-001-8, CLABE número 05876000000267342, Sucursal Encinas número 191 con domicilio en boulevard Luis Encinas número 252, colonia Centro, código postal 83190, de Hermosillo, Sonora**, a nombre de la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, con la finalidad de que los recursos aportados, así como sus rendimientos financieros, estén debidamente identificados.

Los recursos presupuestarios federales que se aportan a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" en los términos y condiciones de este Convenio, no pierden su carácter federal.

Por otra parte, a efecto de complementar los recursos necesarios para el cumplimiento del objeto del presente Convenio, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se obliga a destinar la cantidad



de \$9,014,080.00 (NUEVE MILLONES CATORCE MIL OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), de sus propios recursos presupuestarios, importe que deberá destinarse de manera exclusiva al desarrollo de "EL PEM" en los términos y condiciones que se detallan en el **Anexo 2** del presente instrumento.

Para la identificación de los recursos que otorgue cada parte en virtud de este Convenio, así como de los rendimientos financieros que se obtengan, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" establecerá una cuenta productiva específica, conforme a lo establecido en el numeral 9.2, inciso a), de los "LOS LINEAMIENTOS".

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82, fracción II de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" observará los criterios para asegurar la transparencia en la distribución, aplicación y comprobación de los recursos presupuestarios federales aportados.

Para efecto de lo anterior, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" deberá ejercer oportunamente los recursos federales y los propios que complementen el financiamiento de "EL PEM", única y exclusivamente en los conceptos aprobados, y del mismo modo, se obliga a solicitar autorización previa de "EL COMITÉ DE EVALUACIÓN" para cualquier modificación a los mencionados conceptos y, del mismo modo, a solicitar autorización previa al mencionado órgano colegiado, para la aplicación de cualquier economía en los recursos aprobados que se pretendan utilizar en el desarrollo de "EL PEM", cuidando de manera especial en no contravenir lo dispuesto por el último párrafo del artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**TERCERA.- OBJETIVOS, INDICADORES DE DESEMPEÑO Y SUS METAS.** Los recursos presupuestarios federales que aporta el Ejecutivo Federal por conducto de "SEDESOL", así como las aportaciones de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" a que se refiere la Cláusula Segunda de este Convenio, se aplicarán al financiamiento y desarrollo de "EL PEM" y se sujetarán a los objetivos, indicadores de desempeño y metas que se describen en "EL PROGRAMA" y que en su oportunidad autorice "EL COMITÉ DE EVALUACIÓN".

**CUARTA.- RESPONSABLES DE LA EJECUCIÓN DEL CONVENIO.** Para efectos del cumplimiento de las obligaciones derivadas de este Convenio, las partes designan como sus representantes a las siguientes personas:

Por parte de "SEDESOL", al Lic. Carlos Marcelino Borruel Baquera, Jefe de la Unidad y M. en C. Jorge Antonio Colorado Lango, director General Adjunto.





Por parte de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" al C. CP. Marco Arturo Moreno Ward, Vocal ejecutivo del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora.

Por parte, de "EL COMITÉ DE EVALUACIÓN" al enlace operativo previamente notificado, para que funja como asesor ante el Registro Público de la Propiedad de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", y del mismo modo, para dar seguimiento a los acuerdos y comunicados de "EL COMITÉ DE EVALUACIÓN", e integrar la información que se genere en relación a "EL PEM".

De igual manera, las partes convienen desde ahora en tomar en consideración las recomendaciones y opiniones que, en su caso, emita "EL COMITÉ DE EVALUACIÓN", sobre cualquier aspecto relativo a la ejecución técnica y administrativa de acciones y obligaciones derivadas de este Convenio y en relación con "EL PEM" o "EL PROGRAMA" y aquellas que deriven de las mediciones periódicas de Línea de Base que se practiquen al Registro Público de la Propiedad de "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

Todas las comunicaciones que deban generarse entre las partes, se llevara a cabo a través de la instancia a que se refiere el numeral 4.4 de "LOS LINEAMIENTOS", denominada "LA VENTANILLA UNICA" y por conducto del Sistema de Gestión de Proyectos "SiGesP".

**QUINTA.- APLICACIÓN.** Los recursos presupuestarios federales que otorga el Ejecutivo Federal por conducto de "SEDESOL", así como las aportaciones de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" a que se refiere la Cláusula Segunda que antecede, se destinarán en forma exclusiva a dar cumplimiento al objeto del presente Convenio y sus Anexos, en la inteligencia de que tales recursos no podrán traspasarse ni destinarse a ningún otro concepto de gasto, además de que se registrarán de acuerdo con los destinos definidos y aprobados por "EL COMITÉ DE EVALUACIÓN", con base en "EL PEM" presentado por "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

Una vez devengados y conforme avance el ejercicio, los recursos presupuestarios federales que se aporten deberán ser registrados por "EL GOBIERNO DEL ESTADO" en su contabilidad, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y se rendirán en su Cuenta Pública, sin que por ello pierdan su carácter federal.

Los rendimientos financieros que generen los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este Convenio, deberán destinarse, previo acuerdo favorable de "EL COMITÉ DE EVALUACIÓN", al desarrollo de "EL PEM".

**SEXTA.- NATURALEZA DE LA APORTACIÓN.** En términos del artículo 175 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los recursos federales



aportados se consideran devengados por "SEDESOL" a partir de la entrega de los mismos a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", obligándose esta última a entregar a "EL COMITÉ DE EVALUACIÓN" los informes trimestrales y final a que se refieren "LOS LINEAMIENTOS" contemplados en el Antecedente 5, del presente Convenio.

**SÉPTIMA.- OBLIGACIONES DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO".** "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se obliga a:

- I. Cumplir con lo dispuesto en "LOS LINEAMIENTOS" en específico por lo que refiere a las obligaciones contempladas en el numeral 6.2 de los mismos.
- II. Cumplir en todas su partes con los Lineamientos para informar sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos con recursos federales transferidos a las entidades federativas, publicados en el Diario Oficial de la Federación del 25 de febrero de 2008, o los Lineamientos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en sustitución de los mismos.
- III. Aportar los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este Convenio, en los términos y condiciones previstos en el **Anexo 2** del mismo.
- IV. Aplicar los recursos a que se refiere este Convenio, en los términos, condiciones, objetivos, indicadores de desempeño y metas previstos en "EL PEM" aprobado por "EL COMITÉ DE EVALUACIÓN".
- V. Responsabilizarse, a través de su Secretaría de Hacienda, de lo siguiente:
  - a. Administrar los recursos presupuestarios federales radicados y locales aportados únicamente en la cuenta bancaria productiva específica señalada en la Cláusula Segunda de esta Convenio, por lo que no podrán traspasarse tales recursos a otras cuentas.
  - b. Efectuar las ministraciones oportunamente para la ejecución de "EL PEM" previsto en este instrumento; así como recabar la documentación comprobatoria de todas las erogaciones con cargo al mismo.
  - c. Realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta Pública Local conforme sean devengados y ejercidos respectivamente los recursos.



d. Dar cumplimiento a las demás disposiciones federales aplicables en la administración de los recursos, en corresponsabilidad con la instancia ejecutora local, y

e. Reintegrar a la Tesorería de la Federación los recursos que no se encuentren ejercidos al 31 de diciembre de 2010, junto con los intereses que se hubieran generado, en los términos establecidos en la Cláusula Décima Cuarta del presente Convenio.

VI. Entregar a "EL COMITÉ DE EVALUACIÓN", a través de "LA VENTANILLA ÚNICA" y del "SiGesP", de manera trimestral la relación detallada sobre la aplicación de los recursos federales elaborada por la instancia ejecutora y validada por la propia Secretaría de Hacienda, en los términos establecidos en "EL PEM" y "LOS LINEAMIENTOS".

Asimismo, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se obliga a mantener bajo su custodia a través del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, la documentación justificativa y comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados y de igual manera, a entregarla cuando se la requiera "EL COMITÉ DE EVALUACIÓN", "SEDESOL", la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de la Función Pública y la Auditoría Superior de la Federación, así como a entregar la información adicional que éstas le requieran, de conformidad con lo establecido por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento y por los "Lineamientos respecto del ejercicio, destino y resultados obtenidos con recursos presupuestarios federales transferidos a las entidades federativas, a los municipios y al Distrito Federal".

La documentación justificativa y comprobatoria del gasto de los recursos presupuestarios federales objeto de este Convenio, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables;

VII. Registrar los recursos presupuestarios federales en su contabilidad, de acuerdo con los principios de contabilidad gubernamental.

VIII. Rendir los informes sobre finanzas públicas y la Cuenta Pública Local, respecto de los recursos presupuestarios federales;

IX. Iniciar las acciones para dar cumplimiento a las funciones y acciones a que hace referencia la Cláusula Primera de este Convenio, en un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la formalización de este instrumento;



X. Observar las disposiciones legales federales aplicables, en su caso, a las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza que se efectúe con los recursos federales señalados en la Cláusula Segunda del presente Convenio;

XI. Evitar comprometer recursos que excedan de su capacidad financiera, para la realización de "EL PEM";

XII. Requerir a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, con la oportunidad debida, la asesoría técnica y las autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización de "EL PEM";

XIII. Dar seguimiento trimestral y reportar con esa misma periodicidad a "EL COMITÉ DE EVALUACIÓN", a través de "LA VENTANILLA ÚNICA" y el "SiGesP", el grado de cumplimiento y avance de los objetivos e indicadores de desempeño y sus metas, previstos en la Cláusula Tercera de este Convenio;

XIV. Evaluar conforme a las disposiciones aplicables los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos presupuestarios federales que se proporcionen en el marco del presente Convenio;

XV. Proporcionar la información y documentación que en relación con los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este instrumento requieran los órganos de control y fiscalización federales y estatales facultados, y permitir a éstos las visitas de inspección que en ejercicio de sus respectivas atribuciones lleven a cabo;

XVI. Generar una plataforma jurídica, operativa y tecnológica, estandarizada y homologada, para los Registros Públicos de la Propiedad del Estado y las instituciones catastrales que vincule y permita el intercambio o acceso a la información entre dichos registros, así como con otras instituciones de gobierno federales y estatales; y

XVII. Cumplir las demás obligaciones de "EL PROGRAMA", de "LOS LINEAMIENTOS" y de "EL PEM", así como aquellas que relacionadas con éstos le solicite "EL COMITÉ DE EVALUACIÓN".

**OCTAVA.- OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL.** El Ejecutivo Federal a través de la "SEDESOL", se obliga a lo siguiente:





I. Aportar los recursos presupuestarios federales a que se refiere el párrafo primero de la Cláusula Segunda de este Convenio, en los términos y condiciones que se establecen en el mismo.

II. Realizar los registros correspondientes en la Cuenta Pública Federal y demás reportes relativos al ejercicio del gasto público, para informar sobre la aplicación de los recursos transferidos en el marco de este Convenio.

III. Dar seguimiento trimestralmente, en coordinación con “EL COMITÉ DE EVALUACIÓN” y “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, al cumplimiento de los objetivos e indicadores de desempeño y sus metas previstos en la Cláusula Tercera de este Convenio; y

IV. Evaluar cuando así lo mandate “EL COMITÉ DE EVALUACIÓN”, los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos presupuestarios federales que se proporcionarán en el marco de este instrumento.

**NOVENA.- RECURSOS HUMANOS.** Los recursos humanos que para la ejecución del objeto del presente Convenio, requiera cada una de las partes, quedarán bajo su respectiva y exclusiva responsabilidad jurídica y administrativa y no existirá relación laboral alguna entre éstos y la otra parte, por lo que, en ningún caso alguna de las partes se entenderá como patrón sustituto o solidario de los empleados de la otra o de las personas que participen en la ejecución o implementación del presente.

**DÉCIMA.- CONTROL, VIGILANCIA, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN.** El control, vigilancia, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios federales a que se refiere la Cláusula Segunda de este Convenio, corresponderá a los miembros de “EL COMITÉ DE EVALUACIÓN”, sin perjuicio de las acciones que puedan realizar “SEDESOL” de manera directa, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de la Función Pública y la Auditoría Superior de la Federación, conforme al marco jurídico aplicable y sin menoscabar las acciones de vigilancia, control, seguimiento y evaluación que en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice el órgano de control o contraloría general del Ejecutivo de “EL GOBIERNO DEL ESTADO”.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de acciones u omisiones que causen perjuicio a la Hacienda Pública Federal en que, en su caso, incurran los servidores públicos, federales o locales, así como los particulares que intervengan en la



ejecución del objeto de este Convenio, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

**DÉCIMA PRIMERA.- VERIFICACIÓN.** Con el objeto de asegurar la efectividad del presente Convenio, "EL COMITÉ DE EVALUACIÓN" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", revisarán periódicamente su contenido y su aplicación, adoptando a la brevedad las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requeridas para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos, por conducto de los representantes a que se refiere la Cláusula Cuarta de este instrumento y de conformidad con lo establecido en "EL PEM".

**DÉCIMA SEGUNDA.- RECURSOS PARA FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA.-** Las partes convienen que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" destine una cantidad equivalente al uno al millar del monto total de los recursos aportados en efectivo en virtud de este Convenio, a favor del Órgano de Control o Contraloría General del Ejecutivo Estatal, o bien, la instancia equivalente, para que realice la vigilancia, inspección, control y evaluación de los trabajos y acciones ejecutadas por administración directa con esos recursos; dicha cantidad será ejercida conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de la Función Pública. La ministración correspondiente se hará conforme a los plazos y calendario programados para el ejercicio de los recursos aportados, para lo que, del total de estos recursos se restará hasta el uno al millar del total aportado y la diferencia se aplicará a las acciones que se detallan en el **Anexo 2** de este instrumento.

La Secretaría de la Función Pública verificará en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", en los términos del presente instrumento.

Conforme a lo establecido por el artículo 82, fracciones XI y XII, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" destinará un monto equivalente al uno al millar del monto total de los recursos aportados en virtud de este Convenio para la fiscalización de los mismos, a favor del órgano técnico de fiscalización de la legislatura de la propia Entidad Federativa.

**DÉCIMA TERCERA.- SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE LA MINISTRACIÓN DEL SUBSIDIO.** El Ejecutivo Federal, por conducto de "SEDESOL", previo acuerdo de "EL COMITÉ DE EVALUACIÓN" podrá suspender o cancelar la ministración subsecuente de recursos presupuestarios federales a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", cuando se determine que se hayan utilizado en todo o en parte con fines distintos a los previstos en este Convenio, o bien, por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo, supuestos en los



cuales los recursos indebidamente utilizados deberán ser restituidos a la Tesorería de la Federación dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que lo requiera "SEDESOL".

Previamente al hecho de que "EL COMITÉ DE EVALUACIÓN" determine lo que corresponda en términos del párrafo anterior, concederá el derecho de audiencia a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" para que, en su caso, aclare o desvirtúe los hechos que se le imputen.

**DÉCIMA CUARTA.- RECURSOS FEDERALES NO DEVENGADOS.** Las partes acuerdan que los remanentes o saldos disponibles de los recursos presupuestarios federales en la cuenta bancaria productiva específica a que se refiere la Cláusula Segunda de este Convenio, incluyendo los rendimientos financieros generados que no se encuentren ejercidos o que estén vinculados formalmente con compromisos y obligaciones de pago al 31 de diciembre de 2010, se reintegrarán a la Tesorería de la Federación en un plazo máximo de 15 días naturales contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio fiscal, sin que medie requerimiento de autoridad, conforme a lo dispuesto por el artículo 54, tercer párrafo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 224, penúltimo párrafo de su Reglamento.

En el caso señalado en el párrafo anterior, "EL GOBIERNO DEL ESTADO", al comprobar el reintegro a la Tesorería de la Federación de los recursos federales no ejercidos durante el ejercicio 2010, cuidará que se respete en todo momento lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 8 de "LOS LINEAMIENTOS", en el que se determina que las propias entidades federativas deberán aportar como mínimo el 50% de la inversión total de "EL PEM", situación que se deberá reflejar en el reintegro respectivo.

**DÉCIMA QUINTA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO.** Las partes acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, durante la vigencia del mismo, sin alterar su estructura u objeto y con estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, así como en el órgano de difusión oficial de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de su formalización.

En caso de contingencia para la realización de las funciones, planes, programas o proyectos previstos en este instrumento, ambas partes acuerdan tomar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas contingencias, en el entendido de que, en todo caso, las medidas y mecanismos acordados serán formalizados mediante la suscripción del convenio modificadorio correspondiente.



**DÉCIMA SEXTA.- INTERPRETACIÓN, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Las partes manifiestan su conformidad para interpretar, en el ámbito de sus respectivas competencias, y para resolver de común acuerdo, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente Convenio, así como convienen en sujetarse para todo lo no previsto en el mismo, a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

De las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente Convenio, que no puedan ser resueltas de común acuerdo, conocerán los Tribunales Federales competentes en la Ciudad de México.

**DÉCIMA SÉPTIMA.- VIGENCIA.** El presente Convenio comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción y hasta el 31 de diciembre de 2010, debiéndose publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", dentro de los 15 días hábiles posteriores a la fecha de su formalización, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo, del artículo 224 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**DÉCIMA OCTAVA.- TERMINACIÓN ANTICIPADA.** El presente Convenio podrá darse por terminado cuando se presente alguna de las siguientes causas:

- I. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado.
- II. Por acuerdo de las partes.
- III. Por rescisión, o bien, cuando se determine que los recursos presupuestarios federales se utilizaron con fines distintos a los previstos en este Convenio o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo; y
- IV. Por caso fortuito o fuerza mayor.

**DÉCIMA NOVENA.- DIFUSIÓN Y TRANSPARENCIA.** El Ejecutivo Federal, a través de "SEDESOL" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" difundirán "EL PROGRAMA" en sus respectivas páginas electrónicas o portales de la red de información electrónica denominada "Internet", sin perjuicio de que igualmente lo difundan al público por otros medios, en los términos de las disposiciones aplicables.






Leído que fue el presente Convenio y enteradas las partes de su valor, contenido y alcance legal, lo firman por quintuplicado a los 09 días del mes de septiembre de 2010.

POR EL EJECUTIVO FEDERAL

POR EL EJECUTIVO DE "EL  
GOBIERNO DEL ESTADO"

EL SECRETARIO DE DESARROLLO  
SOCIAL:

EL GOBERNADOR DEL ESTADO  
DE SONORA:

  
LIC. JESÚS HERIBERTO  
FÉLIX GUERRA.

  
LIC. GUILLERMO PADRÉS  
ELÍAS.

LA SUBSECRETARIA DE  
DESARROLLO URBANO Y  
ORDENACIÓN DEL TERRITORIO:

EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL  
ESTADO DE SONORA

  
ARQ. SARA HALINA  
TOPELSON FRIDMAN

  
ING. HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA

EL JEFE DE LA UNIDAD

EL SECRETARIO DE HACIENDA DEL  
ESTADO DE SONORA

  
LIC. CARLOS MARCELINO BORRUEL  
BAQUERA

  
LIC. ALEJANDRO ARTURO  
LÓPEZ CABALLERO.

EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO

EL VOCAL EJECUTIVO DE "ICRESON":

  
M. EN C. JORGE ANTONIO  
COLORADO LANGCO

  
C.F. MARCO ARTURO  
MORENO WARD

HOJA DE FIRMAS DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE  
DESARROLLO SOCIAL DEL EJECUTIVO FEDERAL, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE  
SONORA.



## ANEXO 2

- PLAN DE ACCIÓN PARA LA MODERNIZACIÓN DEL INSTITUTO CATASTRAL Y REGISTRAL DEL ESTADO DE SONORA
- PLAN Y CRONOGRAMA DE INVERSIONES PARA LA MODERNIZACIÓN DEL INSTITUTO CATASTRAL Y REGISTRAL DEL ESTADO DE SONORA REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.
- PLAN DE FINANCIAMIENTO PARA LAS INVERSIONES DE LA MODERNIZACIÓN.
- HISTORIAL DE INGRESOS Y GASTOS PORMENORIZADO DEL REGISTRO DE LOS ÚLTIMOS 3 AÑOS (COSTOS DE OPERACIÓN).
- IMPACTO ESTIMADO EN LOS INGRESOS Y EGRESOS (COSTOS DE OPERACIÓN DE INSCRIPCIONES DE COMPRA/VENTA, HIPOTECA Y CERTIFICADOS / BÚSQUEDAS) DE LA MODERNIZACIÓN.
- PROYECCIÓN DE INGRESOS Y EGRESOS (COSTOS DE OPERACIÓN) PARA LOS SIGUIENTES 5 AÑOS.





## ACUERDO NÚMERO 19

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO CEE/RR-07/2010, PROMOVIDO POR LOS CC. TEOFILO AYALA CUEVAS, ADOLFO GARCIA MORALES, GLORIA ARLEN BELTRAN GARCIA, MANUEL LEON ZAVALA, CARLOS SOSA CASTANEDA, EN SU CARÁCTER DE COMISIONADOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS: DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, CONVERGENCIA Y NUEVA ALIANZA EN CONTRA DEL ACUERDO NUMERO 18 DE FECHA VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCION SOBRE EL DICTAMEN DE LA COMISION ESPECIAL PARA LA REVISION DE LOS ARTICULOS 44, 71, 75, 76 Y 78 DEL REGLAMENTO QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, SUS COMISIONES, LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES.**

**HERMOSILLO, SONORA, A DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ.**

**VISTOS** para resolver los autos del expediente número CEE/RR-07/2010, formado con motivo del Recurso de Revisión promovido en contra del acuerdo número 18 aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral en Sesión Extraordinaria celebrada el día veintiocho de septiembre del dos mil diez, en relación con la resolución sobre el dictamen de la Comisión Especial para la Revisión de los artículos 44, 71, 75, 76 y 78 del Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, el escrito de agravios; todo lo demás que fue necesario ver, y;

Acuerdo Número 19  
10 de Noviembre de 2010.



## RESULTANDO

1.- En sesión pública celebrada el día veintiocho de septiembre del dos mil diez se aprobó el acuerdo número 18 que contiene la resolución sobre el dictamen de la Comisión Especial para la Revisión de los artículos 44, 71, 75, 76 Y 78 del Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales.

2.- A las veintiuna horas con cincuenta minutos del día primero de octubre del presente año, se recibió escrito signado por los CC. TEOFILO AYALA CUEVAS, ADOLFO GARCIA MORALES, GLORIA ARLEN BELTRAN GARCIA, MANUEL LEON ZAVALA, CARLOS SOSA CASTAÑEDA, en su carácter de Comisionados de los Partidos Políticos: DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, CONVERGENCIA Y NUEVA ALIANZA, mediante el cual interponen Recurso de Revisión en contra del acuerdo número 18 de fecha 28 de septiembre del 2010, que contiene la resolución que se menciona en el párrafo anterior.

En el escrito el recurrente expresa los agravios siguientes:

*"...PRIMER AGRAVIO.- Nos causa agravio, la resolución que contiene el acuerdo antes transcrito concretamente en su punto resolutivo primero y segundo en cuanto a la modificación del dictamen emitido por la comisión especial al incluir indebidamente modificar el artículo 41 fracción I y además por las consideraciones expresadas en el considerando séptimo.*

*En efecto, nos causa agravio dicha resolución en virtud de que está modificando el artículo 41 del reglamento lo cual implica modificar sus propias determinaciones ya que con fecha 19 de marzo del dos mil diez en sesión extraordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral acordó formar una Comisión Especial para la revisión del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo, sus comisiones y los Consejos Municipales y distritales electorales; con la finalidad de atender la solicitud de los suscritos comisionados de modificar los artículos 44, 71, 75, 76 y 78; lo cual no incluía el referido artículo 41.*

*Pero además, la comisión especial al emitir su dictamen solo resuelve y estudia los artículos antes mencionados e incluso en el cuerpo de dicho dictamen en la foja 9 en el párrafo cuarto expresamente establece: "no se propone la modificación del*

Acuerdo Número 19  
10 de Noviembre de 2010.





**artículo 41 para que esté en los mismos términos que el artículo 44, porque ello significaría exceder el objetivo de la comisión especial.”.**

*La resolución que se combate viola el principio de legalidad porque el Consejo Estatal Electoral no puede modificar sus propias determinaciones y si tenemos que en el acuerdo de fecha diecinueve de marzo de dos mil diez y en el dictamen de la comisión especial no se incluyó el artículo 41, por ningún motivo debió incluirse y modificarse dicho artículo y más aun que si se forma una comisión especial integrándose la misma con los comisionados de los partidos políticos y en dicha comisión especial no se entra al fondo del análisis del referido numeral.*

*En cuanto al fondo la modificación al artículo 41 es contraria en forma clara al artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora que establece que el Consejo Estatal Electoral integrará un órgano de fiscalización que controlará y vigilará el uso de todos los recursos con que cuenten los Partidos Políticos sean de origen privado o público y propondrá las sanciones que deban imponerse por el uso indebido de estos recursos de conformidad con lo que establezca la ley. Por su parte el artículo 94 del Código Electoral para el Estado de Sonora establece que el Consejo Estatal Electoral contará entre otras comisiones con la comisión de fiscalización.*

*De igual manera el Código Electoral en su artículo 34 señala que para la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos nombrará una comisión de fiscalización.*

*Con lo anterior es de concluirse que corresponde a la comisión de fiscalización la revisión de los recursos públicos y privados a los Partidos Políticos.*

*Además de lo anterior, el Código señala en su artículo 95 para el eficaz desarrollo de los trabajos y cumplimiento de sus objetivos el Consejo Estatal podrá contar con las direcciones ejecutivas que se determinen en el Reglamento correspondiente; cuya asignación será al Pleno o a las comisiones ordinarias.*

*El artículo 94 en su párrafo tercero exige que el Consejero Presidente no puede presidir una comisión ordinaria.*

*De todo lo anteriormente expuesto, es dable concluir que si la comisión de fiscalización que de acuerdo a la constitución y al Código Electoral es quien tiene la obligación de revisar los recursos de los Partidos Políticos y si el ámbito de su competencia expresa y tácitamente esto último de acuerdo al artículo 94 tercer párrafo, **“las comisiones ordinarias tendrán las atribuciones que correspondan conforme a su denominación”**; y si por otro lado el propio código en su artículo 95 prevé que para el eficaz cumplimiento y desarrollo de sus objetivos el Consejo Estatal contará con direcciones ejecutivas que determine el reglamento y si este previó la creación de la dirección ejecutiva de fiscalización y control interno por demás obvio resulta que*

Acuerdo Número 19  
10 de Noviembre de 2010.



dependa de la Comisión de Fiscalización para el eficaz cumplimiento de la gran responsabilidad que tiene esta.

Del análisis funcional y sistemático de las disposiciones constitucionales y del Código Electoral resulta por demás claro que la modificación al artículo 41 del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus comisiones, consejos distritales y municipales electorales, en los términos en que se modificó viola en forma clara y contundente los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 94 y 95 en relación con los artículos 34, 35, 36, 37 y 38 del Código Electoral Sonorense pues al modificarse dicho numeral en su fracción primera que a la letra dice:

**"ARTICULO 41.-.....**

**I.- La Dirección Ejecutiva de Control Interno y Fiscalización desempeñará su cargo en los términos de este Reglamento y estará asignada al Pleno del Consejo bajo la coordinación del Presidente del mismo; asimismo auxiliará en el cumplimiento de sus funciones a la Comisión de Fiscalización.**

En efecto, dicha modificación al reglamento nos causa agravio porque con ello se viola el principio constitucional de legalidad al violar con ello los dispositivos tanto de la constitución como del Código Electoral antes descritos; además de que es por demás claro el artículo 95 del Código en mención que señala que las direcciones ejecutivas cuya asignación al Pleno o a las Comisiones lo determinará el Reglamento; pero en ningún momento establece que la asignación sea a las comisiones al Pleno será por conducto de la Presidencia.

Además de lo anterior, a los Partidos Políticos nos causa agravio la modificación al artículo 41 porque ello propicia incertidumbre tanto al interior de la Dirección de Fiscalización como de la propia comisión de fiscalización y consecuentemente de los Partidos Políticos ya que al realizarse las revisiones hay eventos, actos en donde la indefinición de la dependencia jerárquica de la mencionada dirección ha propiciado que los auditores y personal reciban contraindicaciones ya sea por la presidenta del Consejo o de la Comisión de Fiscalización y ello ha afectado las revisiones a los Partidos Políticos y un claro atraso en las mismas; pero además aun cuando no fuera objetivo el perjuicio a los Partidos Políticos se trata de derecho público que al trastocar el principio de legalidad la sociedad sufre una afectación en su esfera jurídica.

**SEGUNDO AGRAVIO.-** Nos causa agravio la resolución en su considerando séptimo al establecer que se aprueba parcialmente la propuesta hecha por los Partidos Políticos de modificación a la fracción I del artículo 78 del Reglamento en el sentido de que a la convocatoria se acompañen los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión.

Acuerdo Número 19  
10 de Noviembre de 2010.



*La anterior determinación la asumen bajo el argumento que en los asuntos derivados de las denuncias y quejas que se presentan ante el Consejo implican una controversia entre dos o más partes que tienen pretensiones o contra propuestas que siempre tendrán una naturaleza jurisdiccional, no así los recursos de revisión los cuales no necesariamente existe una controversia.*

*En resumen el sustento, de la resolución radica en que al ser un organismo autónomo tiene función jurisdiccional; en cuanto a lo que establece que la función jurisdiccional no está reservada exclusivamente a los poderes judiciales que imparten justicia a través de sus tribunales; si no que la misma ha sido atribuida a los que no están constituidos como tribunales.*

*En la comisión especial se atribuyeron dos argumentos el primero de ellos que en la mayoría de la entidades federativas en los organismos electorales no se acompañan los proyectos de resolución o de acuerdo aspecto este que lo acreditamos plenamente es contrario a lo afirmado ya que en la mayoría de los reglamentos o leyes internas exige que en las convocatorias se acompañen los documentos.*

*Pero además, si partimos de la base de que quienes podemos interponer los recursos contra los acuerdos o resoluciones del Consejo Estatal Electoral somos los comisionados y dirigentes de los Partidos Políticos y el hecho de acudir a una sesión sin pleno conocimiento de los asuntos a tratar implica hacer nugatorio nuestro derecho a participar en las decisiones de dicho organismo aun cuando no tengamos voto; pero además nos afecta en nuestro derecho de recurrir los acuerdos o resoluciones puesto que existe criterio firme de que el término para la interposición de los recursos empieza a contar desde el momento de la sesión pública por estar presentes en la misma.*

*Y el segundo de ellos, es el que adoptó el Pleno del Consejo en el sentido de que al resolver denuncias el Consejo Estatal Electoral asume una función jurisdiccional lo cual a parte de no ser correcto ello no exige que a un integrante del organismo electoral como somos los comisionados se acompañen a las convocatorias los documentos sobre los proyectos de acuerdo, de dictamen o de resolución vayan a tomarse en el Pleno. Ello es así, si partimos de la base de que la Constitución política del Estado de Sonora y el propio Código electoral establecen que el Consejo Estatal Electoral es un organismo autónomo constituido por ciudadanos y partidos políticos mismos que son representados por los suscritos y consecuentemente no solo legal sino totalmente fuera de toda lógica pues no es posible que un integrante de un órgano electoral pueda conocer y dar sus opiniones aunque no tenga derecho a voto sobre proyectos de resolución que pueden contener hasta ochenta o cien fojas y de las cuales solo se lee un resumen lo que hace materialmente imposible una participación objetiva y responsable y aun mas cuando afecta los intereses del partido que representa ante dicho organismo.*

Acuerdo Número 19  
10 de Noviembre de 2010.





**ATENTA SOLICITUD.** Solicitamos se incorporen a la letra los presentes agravios, los argumentos que en su voto particular esgrime la Consejera Marisol Cota Cajigas, por considerar que abonan en nuestra inconformidad con la resolución que se viene impugnando.

Insistiendo sobre el argumento de la supuesta función jurisdiccional dentro de la comisión especial claramente dimos nuestros argumentos en forma verbal y por escrito de que al resolver una denuncia o algún recurso el Consejo Estatal Electoral no asumía una función jurisdiccional, en virtud de que la **función jurisdiccional consiste en tutelar y realizar el derecho a través de órganos especialmente calificados para ello** y es claro que el organismo electoral no es un órgano especialmente calificado para decir el derecho...".

3.- Mediante Acuerdo de fecha cuatro de octubre del dos mil diez, se tuvo por recibido el medio de impugnación planteado por los recurrentes, ordenándose hacer del conocimiento público mediante cédula en los estrados del Consejo y notificar personalmente a los partidos políticos: Acción Nacional y Del Trabajo, ya que a juicio de este Organismo Electoral pudieren tener el carácter de terceros interesados, esto es por un derecho incompatible con el que pretenden los inconformes, para que dentro del término de cuatro días siguientes al de su notificación presenten los escritos que consideren pertinentes. Se ordenó turnar el medio de impugnación al Secretario del Consejo para que certificara si se cumplió con lo establecido en los artículos 336 y 346 del Código Electoral para el Estado de Sonora. Así también se le tuvo señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Doctor Pesqueira Número 26 Altos, Colonia Centenario de esta ciudad de Hermosillo, Sonora.

4.- En cumplimiento al acuerdo de fecha cuatro de octubre del presente año, el Licenciado Hugo Urbina Báez, Secretario del Consejo certificó que el recurso referido cumplió con los requisitos que exigen los artículos 336 y 346 del Ordenamiento referido; notificó personalmente a los Comisionados de los partidos políticos: Acción Nacional y Del Trabajo, quienes a juicio de este Consejo, pudieren tener el carácter de terceros interesados, esto es por un derecho incompatible al que pretenden los recurrentes; se notificó a los Comisionados de los Partidos Políticos, así como al público en general mediante cédula de notificación que se fijó en los Estrados de este Consejo, dichas cedulas de notificación y razón de las mismas obran agregadas a los autos.

Acuerdo Número 19  
10 de Noviembre de 2010.





**5.-** En fecha catorce de octubre de este año, el Secretario de este Organismo Electoral levantó constancia de término en la cual hizo constar que se agotó el plazo de cuatro días establecido en el párrafo segundo del artículo 339 del Código Electoral del Estado de Sonora para que los partidos políticos y los terceros interesados, pudieran presentar escritos que consideraran pertinentes en relación al Recurso de Revisión con número de expediente CEE/RR-07/2010, dándose por concluido el término, no habiéndose recibido ningún escrito, lo cual hizo constar para los efectos legales correspondientes, se formuló el proyecto de resolución a someterse al Pleno del Consejo Estatal Electoral, misma que hoy nos ocupa y se dicta bajo los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**I.-** Que este Consejo Estatal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en los artículos 326 fracción I, 327 y 332 del Código Electoral para el Estado de Sonora, en virtud de que se trata de un Recurso de Revisión en contra del acuerdo número 18 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diez, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal que contiene la resolución que se detalla en el punto número uno de resultandos de la presente resolución.

**II.-** Que en su escrito de impugnación el recurrente hizo valer una serie de hechos, expresiones de agravios y ofreció pruebas, mismos que se encuentran transcritos en el Resultando Número 2 de esta resolución.

**III.-** Que los artículos 1º y 3º del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen que dicha normatividad es de Orden Público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Igualmente, precisa que la interpretación del citado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

**IV.-** Los agravios vertidos por los partidos recurrentes en contra de la resolución impugnada son infundados, por lo siguiente.

Acuerdo Número 19  
10 de Noviembre de 2010.



El primer motivo de inconformidad de los partidos recurrentes lo hacen consistir básicamente en que la resolución impugnada está modificando la determinación emitida por este Consejo de fecha 19 de marzo de dos mil diez en el que se acordó la creación de una Comisión Especial para la revisión de los artículos 44, 71, 75, 76 y 78, sin incluir el artículo 41, del Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo, sus Comisiones y los Consejos Distritales y Municipales Electorales, disposiciones cuya modificación fue propuesta por los partidos recurrentes; asimismo, señalan que el dictamen emitido por la Comisión referida estableció que no propone la modificación del artículo 41 para que esté en los mismos términos que el artículo 44 mencionado porque ello significaría exceder el objeto de la Comisión Especial, todo lo cual, según los recurrentes, violó el principio de legalidad porque el Consejo no puede modificar sus propias determinaciones y en la resolución combatida no debió incluir y modificar el artículo 41 citado. También señalan que la modificación de esta disposición reglamentaria viola los artículos 22 de la Constitución Política y 34, 35, 36, 37, 94 y 95 del Código Electoral, toda vez que dichos preceptos establecen que la Comisión de Fiscalización tiene la obligación de revisar los recursos de los partidos políticos y que el Consejo Estatal contará con direcciones ejecutivas, y si previó la creación de la Dirección Ejecutiva de Control Interno y de Fiscalización, por demás obvio resulta que dependa de la Comisión de Fiscalización, además de que el artículo 95 señala que las direcciones ejecutivas se asignarán al Pleno o a las comisiones, pero en ningún momento establece que la asignación será por conducto de la Presidencia; igualmente, sostienen que la modificación del artículo 41 del Reglamento del Consejo le causa agravio porque propicia incertidumbre al interior de la Dirección Ejecutiva referida y de los partidos políticos, dada la indefinición de la dependencia jerárquica de esa Dirección que ha afectado su funcionamiento. Por otra parte, los partidos recurrentes hacen suyos, en concepto de agravios, los argumentos que en su voto particular emitió la Consejera Marisol Cota Cajigas, mismos que en esencia coinciden con los motivos de inconformidad expuestos en las líneas que anteceden.

No tienen razón los partidos recurrentes en las consideraciones que formulan, toda vez que si bien es cierto que en el Acuerdo de fecha diecinueve de marzo de dos mil diez este Consejo acordó la creación de una comisión especial para analizar las propuestas de modificación de los partidos recurrentes a los artículos 44, 71, 75, 76 y 78 del Reglamento que Regula el

Acuerdo Número 19  
10 de Noviembre de 2010.



Funcionamiento del Consejo, no menos cierto lo es que en tal Acuerdo en forma alguna se determinó no modificar el artículo 41, ni del mismo se deduce una decisión en ese sentido; asimismo, es pertinente señalar que el acuerdo de creación de una comisión especial para revisar la viabilidad de modificar las disposiciones reglamentarias propuestas por los partidos recurrentes en forma alguna excluyó la posibilidad y la facultad del Consejo Estatal Electoral de reformar alguna otra disposición relacionada con aquéllas, si ello resultare necesario derivado del análisis efectuado a éstas, como en el caso sucedió al determinarse tanto por la Comisión Especial como por este Consejo la inviabilidad jurídica de modificar el artículo 44 del Reglamento referido, dado que la vigencia de esta disposición reglamentaria es congruente y conforme con las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso, particularmente los artículos 22, párrafo décimo quinto, de la Constitución Política Local, 94, 95 y 100, fracción IV, del Código Estatal Electoral, y al resultar y determinarse contradictorio con esta disposición reglamentaria lo dispuesto por la fracción I del artículo 41 del Reglamento se estimó correcto tanto por la propia Comisión Especial como por este Consejo Estatal hacer congruente esta última disposición con aquélla; de ahí que, contrario a lo afirmado por los partidos recurrentes, la resolución combatida no revocó el Acuerdo de fecha diecinueve de marzo de dos mil diez ni algún otro. Por otro lado, si bien es cierto que el dictamen presentado al Pleno de este Consejo por parte de la Comisión Especial no propuso la modificación al artículo 41 mencionado por exceder el objeto establecido en el acuerdo de su creación, no obstante de que consideró que dicha disposición reglamentaria debe interpretarse en el sentido de lo dispuesto por el artículo 44 del Reglamento por ser éste conforme con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, ello no significa que el Consejo Estatal Electoral hubiese sido el que propuso no modificar el artículo 41 del Reglamento ni, por tanto, que este Organismo Electoral con la resolución impugnada esté modificando sus propias determinaciones, como tampoco se infiere de ello --ni hay norma alguna que así lo disponga-- que este Consejo Estatal estuviera obligado a aprobar la recomendación puesta a su consideración por la Comisión Especial, habida cuenta de que entre la fracción I del artículo 41 y el artículo 44 del Reglamento, cuya inmodificación se determinó, existía una contradicción que solamente debía ser resuelta, como en efecto se resolvió, modificando la primera disposición señalada para dar coherencia a la regulación que asigna la Dirección Ejecutiva de Control Interno y de Fiscalización al Pleno bajo la coordinación de la Presidencia del Consejo, en correspondencia con lo

Acuerdo Número 19  
10 de Noviembre de 2010.





dispuesto por el artículo 44, el cual es congruente con las disposiciones constitucionales y legales supracitadas. En razón de lo anteriormente expresado, este Consejo en modo alguno ha revocado la determinación y el dictamen referidos por los partidos recurrentes, ni mucho menos violó el principio de legalidad invocado por éstos, pues en este respecto es de señalarse que no existe alguna disposición legal o reglamentaria que disponga que el Consejo no puede revocar sus propias determinaciones, para que en el caso de que la resolución impugnada hubiese revocado alguna determinación anterior, que según se ha indicado no hubo tal, aquélla disposición hubiese resultado violentada. En ese sentido, en atención a lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo, el cual faculta a este Organismo para determinar lo conducente en relación con el dictamen que le presente la comisión especial de que se trate, así como en ejercicio de la facultad reglamentaria prevista por la fracción XLIV del artículo 98 del Código Estatal Electoral, este Consejo puede y debe modificar la fracción I del artículo 41 del mencionado Reglamento, en correspondencia con la interpretación dada a dicha disposición, derivada de la lógica de asignación de las direcciones ejecutivas al Pleno o a las comisiones contenida en ese precepto legal y del sentido de lo dispuesto por el artículo 44 del Reglamento, cuyo contenido es congruente con lo previsto por los artículos 22 de la Constitución Política del Estado y 94, 95 y 100 del Código Estatal Electoral.

De igual forma, es infundado el primer concepto de agravio formulado por los partidos recurrentes, en virtud de que, contrario a lo esgrimido por éstos, la modificación a la fracción I del artículo 41 del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo deriva y es una consecuencia de las consideraciones que este Organismo Electoral expresó en relación con lo dispuesto por el artículo 44 de dicho ordenamiento reglamentario para mantenerlo vigente, consideraciones que no fueron combatidas por los partidos recurrentes, por lo que al consentir la inmodificación y vigencia de este precepto, que constituye el basamento, antecedente y motivación para la modificación de la fracción I del artículo 41 del Reglamento, debe entenderse que también consienten y aceptan sus consecuencias directas, que es precisamente la modificación de esta última disposición reglamentaria; por tanto, los agravios vertidos por los partidos recurrentes en cuanto al fondo de la modificación de esta disposición, resultan insuficientes para revisar en este aspecto la determinación impugnada, en razón de que no combatieron el antecedente o sustento de la misma; por tanto, las mismas razones y

Acuerdo Número 19  
10 de Noviembre de 2010.



consideraciones para sostener la constitucionalidad y vigencia del artículo 44 referido pueden adoptarse, como en efecto están implícitas en la resolución combatida, para sostener que la fracción I del artículo 41 del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo resulta no sólo congruente con aquella disposición reglamentaria, sino también es conforme con los artículos 22 de la Constitución Política Local, 34, 35, 36, 37, 94 y 95 del Código Electoral para el Estado de Sonora, que son invocados por los partidos recurrentes. De hecho, de las consideraciones expresadas por los partidos recurrentes en el sentido de que la Comisión de Fiscalización tiene la obligación de fiscalizar los recursos de los partidos políticos y que el Consejo Estatal contará con direcciones ejecutivas que se asignarán al Pleno o a las comisiones, no se desprende necesariamente ni de ello resulta obvio, según la expresión de los recurrentes, que la Dirección Ejecutiva de Control Interno y de Fiscalización dependa o deba estar asignada a la Comisión de Fiscalización; por el contrario, ello contraviene las disposiciones constitucionales y legales antes citadas. En efecto, debido a la importancia dada por la Constitución local y el Código Estatal Electoral a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, se considera que la Dirección Ejecutiva de Control Interno y Fiscalización debe estar asignada al Pleno del Consejo, bajo la coordinación de la Presidencia del mismo, con lo cual se asegura el cumplimiento de las funciones de fiscalización a los recursos de los partidos políticos. Además, tal asignación deriva necesariamente de la naturaleza de las funciones de control interno que ejerce la Dirección de Control Interno y de Fiscalización y de la lógica de asignación de las direcciones ejecutivas al Pleno y a las comisiones del Consejo. En ese sentido las funciones de control interno que tiene a su cargo la Dirección Ejecutiva referida son funciones de carácter general y cuyo ejercicio implica que las demás direcciones deben sujetarse a los lineamientos y recomendaciones emitidos por aquella, derivados de los procedimientos de control interno que lleve a cabo, en razón de lo cual se justifica plenamente su asignación al máximo órgano de dirección del Consejo bajo la coordinación del Presidente o Presidenta del mismo, órganos de los que adquiere justamente la autoridad para ejercer sus funciones en relación con las demás direcciones ejecutivas con que cuenta el Consejo para el cumplimiento de sus funciones; de la naturaleza de las funciones de control interno que realiza la Dirección Ejecutiva de Control Interno y de fiscalización y de lo dispuesto por los artículos 22 de la Constitución local, 94 y 100, fracción IV, del Código Estatal Electoral deriva el impedimento para que esta dirección sea asignada a la Comisión de Fiscalización y, por el contrario a lo pretendido por los partidos recurrentes, se fundamenta y justifica para que la

Acuerdo Número 19  
10 de Noviembre de 2010.





misma este asignada al Pleno bajo la coordinación de la Presidencia. Al respecto, el artículo 94 referido dispone que dicha Comisión tendrá las atribuciones que correspondan a su denominación, conforme al Código y al Reglamento respectivo, ordenamientos legal y reglamentario que, de conformidad con lo previsto por el artículo 22 de la Constitución local, únicamente le otorgan a esa Comisión funciones en materia de fiscalización externa, es decir, de los recursos con que cuenten los partidos políticos, nunca en materia de control interno, éstas últimas funciones son ejercidas directamente por el Consejo, a través de la Dirección mencionada, por lo que, sin duda alguna, ésta debe estar asignada al Pleno del Consejo bajo la coordinación de la Presidencia. Por otra parte, de la lógica de asignación de las direcciones al Pleno o a las comisiones prevista por el artículo 41 del Reglamento se desprende que las funciones de las direcciones ejecutivas que están asignadas a comisiones deben corresponder a las funciones de éstas últimas, y las funciones de aquéllas que no se correspondan con las de éstas, se asignan al Pleno, y si las funciones atribuidas a la Dirección de Control Interno y de Fiscalización no se corresponden del todo con las funciones que tiene asignada la Comisión de Fiscalización, pues esta no tiene ninguna función en materia de control interno, entonces esa dirección no puede estar asignada a la Comisión mencionada, sino que su asignación debe ser al Pleno del Consejo, bajo la coordinación de la Presidencia, dado que dicho órgano máximo de decisión tiene funciones tanto de control interno como de fiscalización, en correspondencia con las de aquella Dirección. Por otro lado, no tienen razón los partidos recurrentes al afirmar que el artículo 95 del Código Electoral no establece que la asignación de las direcciones al Pleno debe darse por conducto de la Presidencia del Consejo, toda vez que si bien es cierto que dicho precepto no lo establece expresamente, no menos cierto lo es que el Consejo Estatal Electoral está facultado para reglamentar las disposiciones de dicha codificación, siempre que la reglamentación no contravenga alguna disposición legal, y en el caso concreto la reglamentación que hace este Consejo en el sentido que la asignación de la Dirección Ejecutiva de Control Interno este asignada al Pleno bajo la coordinación de la Presidencia no contraviene disposición legal alguna, al contrario está conforme con lo dispuesto por el artículo 100, fracción IV, el cual establece que al Presidente del Consejo le corresponde la representación y la vigilancia del cumplimiento de los acuerdos del Pleno, coordinación que es una consecuencia lógica de la asignación de la mencionada dirección al Pleno del Consejo. De otra parte, no les asiste la razón a los partidos recurrentes al sostener que modificación de la fracción I del artículo 41 del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo propicia incertidumbre al interior de la

Acuerdo Número 19  
10 de Noviembre de 2010.



Dirección Ejecutiva señalada y a los partidos políticos dada la indefinición jerárquica de esa dirección; lo anterior es así, toda vez que la reforma de la disposición reglamentaria señalada precisamente elimina la interpretación que daba lugar a una indefinición de la dependencia o asignación de dicha dirección, al establecer con toda claridad que ésta estará asignada al Pleno bajo la coordinación de la Presidencia, sin perjuicio de que auxilie en las funciones que realiza la Comisión de Fiscalización, pero sin estar asignada o depender de ésta, en congruencia además con lo dispuesto por el artículo 28 del Reglamento, el cual dispone que la Comisión de Fiscalización para el cumplimiento de sus funciones será auxiliada por la Dirección de Control Interno y de Fiscalización.

Por último, el primer agravio expresado por los partidos recurrentes resulta totalmente infundado, toda vez que la reforma de la fracción I del artículo 41 del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo que aprobó la resolución que se combate, está destinada exclusivamente a reglamentar el funcionamiento interno de este Organismo Electoral, específicamente las relaciones de asignación y auxilio funcional de las direcciones ejecutivas del Consejo a los órganos a través de los cuales funciona y, por tal motivo, no causa ningún agravio a los derechos de los partidos políticos recurrentes.

El segundo concepto de agravio formulado por los partidos recurrentes esencialmente se resume en lo siguiente: la determinación de aprobar parcialmente la propuesta de modificación de la fracción I del artículo 78 del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo relativo a que en la convocatoria se acompañen los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión, es contraria a lo establecido en la mayoría de los reglamentos o leyes internas de los organismos electorales de otras entidades federativas, los cuales exigen que en las convocatorias se acompañen los documentos; asimismo, que al acudir a una sesión sin pleno conocimiento de los asuntos a tratar implica hacer nugatorio el derecho de los recurrentes a participar en las decisiones del Consejo, aun cuando no tengan voto, así como afecta su derecho de recurrir los acuerdos o resoluciones de dicho organismo electoral, puesto que son los partidos quienes pueden recurrirlos dentro del término legal que empieza a contar desde el momento de la sesión pública en que están presentes; y que la función jurisdiccional que ejerce el Consejo, aparte de no ser correcto pues dicha función se ejerce por órganos especialmente calificados y el Consejo no es uno de éstos, ello no,

Acuerdo Número 19  
10 de Noviembre de 2010.



exige que a los comisionados de los partidos políticos, en tanto integrantes del Consejo, no se les acompañe a las convocatorias de las sesiones los documentos sobre los proyectos de acuerdo, dictamen o de resolución, pues no es posible que un integrante de un órgano electoral, como son los comisionados de los partidos políticos, no pueda conocer y dar sus opiniones aunque no tenga derecho a voto sobre los proyectos de resolución, lo que hace imposible una participación objetiva y responsable y más aún cuando afecta los intereses del partido que representa ante dicho organismo.

Tal agravio también resulta infundado, en razón de que, con independencia de que las reglamentaciones de otras entidades federativas regulen que a las convocatorias a sesiones de sus organismos electorales locales se deben acompañar los documentos y documentos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse, tales regulaciones no obligan a este Consejo Estatal a reglamentar en ese sentido, habida cuenta de que esas reglamentaciones pueden no reflejar las funciones jurisdiccionales que han sido otorgadas a los organismos electorales de esos otros estados y, por lo mismo, no estar actualizados, además de que este Consejo Estatal, en tanto organismo autónomo e independiente de cualquier otro, estima que en el caso concreto existen fundamentos y motivos suficientes para establecer, en el artículo 78 del Reglamento que regula su funcionamiento, que, tratándose de los comisionados de los partidos políticos, se debe acompañar a la convocatoria que se les envíe los documentos relativos a los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, excepto aquéllos relativos a los proyectos en los que se proponga resolver un asunto de naturaleza jurisdiccional, los cuales deben ser proporcionados hasta la celebración de la sesión de que se trate. En efecto, la función jurisdiccional no está reservada exclusivamente a los poderes judiciales que imparten justicia a través de sus tribunales, sino que la misma les ha sido atribuida a entes públicos que no están constituidos como órganos especialmente calificados para ello, como es el caso del Consejo Electoral del Estado de Sonora, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracciones, XXXIII, XLIII y LIV, y 367 del Código Electoral Estatal tiene funciones jurisdiccionales para resolver las controversias que en términos de las disposiciones legales aplicables le someten a su conocimiento las partes en conflicto, por lo que tales atribuciones exigen que en los procedimientos respectivos intervengan y conozcan de ellos y de las resoluciones correspondientes, una vez que se dicten o en el momento procesal oportuno, solamente las partes que tienen interés jurídico en el mismo, entre los cuales

Acuerdo Número 19





se pueden encontrar los partidos políticos, ya sea que intervengan como parte principal o como tercero interesado, por lo cual resulta necesario que los proyectos de resolución que se propongan para decidir un asunto que tenga una naturaleza jurisdiccional, no se den a conocer con la anticipación establecida para los demás documentos a los Comisionados de los partidos políticos sino hasta la celebración de las sesiones, preservando de esa manera la independencia, autonomía e imparcialidad que por disposición del artículo 22 Constitucional Local y 84 del Código citado tiene el organismo electoral estatal, mediante la secrecía relativa de dichos proyectos, para evitar que surjan presiones externas, sean mediáticas o de cualquier otro tipo, en contra de quienes formulan tales proyectos o resuelven sobre los mismos, con el objeto de que se cambie el sentido de la resolución que se propone o se resuelva en un sentido determinado. De ahí que no tengan razón los partidos recurrentes al sostener que el Consejo Estatal no ejerce funciones jurisdiccionales porque no es un órgano especialmente calificado para ello ni que las funciones que ejerce para resolver controversias no exige que a las convocatorias a sesiones no se acompañe los documentos relativos a los proyectos que propongan resolver un asunto de naturaleza jurisdiccional. De igual forma son incorrectas e infundadas las consideraciones de los partidos recurrentes en el sentido de que al acudir a una sesión sin conocer los asuntos a tratar implica hacer nugatorio el derecho de los recurrentes a participar en las decisiones del Consejo, y ello afecta su derecho de recurrir los acuerdos o resoluciones de dicho organismo electoral; ello es así, en virtud de que la excepción establecida por la resolución que se impugna en forma alguna implica que los comisionados no conozcan los asuntos a tratar en las sesiones del Consejo o que no cuenten con elementos para opinar o discutir en los temas tratados, toda vez que aquellos que tienen interés jurídico en los asuntos proyectados, por intervenir de alguna forma dentro del procedimiento respectivo, se entiende que tuvieron acceso a la información que obra en el expediente respecto del cual se proyecta la resolución y, en general, todos los comisionados de los partidos políticos tienen acceso a la información relativa a los temas jurisdiccionales a tratarse en el momento mismo de la sesión y antes de decidirse los mismos, lo cual implica que la reserva o secrecía de la información derivada del ejercicio de las funciones jurisdiccionales por parte del Consejo no es absoluta, y finalmente los proyectos se les proporcionarán, de la manera indicada, a los comisionados de los partidos políticos, con lo cual no se les priva de contar con los elementos para poder opinar sobre dichos asuntos, y con ello se preserva el principio de autonomía, independencia e imparcialidad que se le ha otorgado al Consejo como una garantía.

Acuerdo Número 19  
10 de Noviembre de 2010.



constitucional, en tanto órgano autónomo y, al mismo tiempo, se cumple con proporcionar de la forma mencionada la información que requieren los comisionados de los Partidos Políticos, para ejercer su derecho a opinar sobre el tema de que se trate en la sesión respectiva y a participar en las decisiones del Consejo, en tanto que son integrantes del mismo. De igual forma, la resolución que se combate, al modificar el artículo 78, fracción I, del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo en modo alguno afecta el derecho de los partidos políticos de recurrir las resoluciones que emita el Consejo en relación con los asuntos que tengan una naturaleza jurisdiccional, pues desde el momento en que los mismos tengan interés jurídico en los procedimientos de que se trate y conocimiento de la resolución que se emita, que puede ser en el momento de desarrollo de la sesión en que se resuelva el asunto, tienen expedito su derecho y las vías para anteponer el medio de impugnación correspondiente, sin que la modificación de la disposición reglamentaria referida constituya o imponga un obstáculo para ello.

En esa tesitura, al resultar infundados los conceptos de agravios vertidos por los partidos recurrentes, se confirman en sus términos los puntos resolutiveos primero y segundo de la resolución que se impugna, que aprueban el dictamen, con las modificaciones y precisiones que mencionan, de la Comisión Especial, y determinan la reforma de los artículos señalados en el segundo resolutiveo, incluidos los artículos 41, fracción I, y 78, fracción I, del Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo, sus Comisiones y los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1º, 3º, 98, 326, fracción I, 327, 332, 341, 350, 353 y demás relativos aplicables del Código Electoral para el Estado de Sonora, se resuelve conforme a los siguientes:

#### PUNTOS RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** Por los razonamientos vertidos en el considerando cuarto (IV) de esta resolución, son infundados los agravios vertidos por los partidos recurrentes en contra de la resolución impugnada.





**SEGUNDO.-** En virtud de lo anterior, se confirma en sus términos la resolución emitida por este Consejo Estatal mediante el Acuerdo Numero 18, aprobado en la sesión del Pleno de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diez, y, por tanto, sus puntos resolutive primeros y segundo, que aprueban el dictamen, con las modificaciones y precisiones que se mencionan, de la Comisión Especial, y determina la reforma de los artículos señalados en el segundo resolutive, incluidos los artículos 41, fracción I, y 78, fracción I, del Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo, sus Comisiones y los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales.


**TERCERO.-** Notifíquese, personalmente a los partidos recurrentes en el domicilio que consta en autos; publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Consejo Estatal Electoral, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes.

Así lo resolvió por mayoría de cuatro votos, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, en sesión pública celebrada el día diez de noviembre de dos mil diez, con el voto particular de la Consejera Licenciada Marisol Cota Cajigas, en los términos que se precisan más adelante, y firman para constancia los consejeros que intervinieron y así quisieron hacerlo ante el Secretario que autoriza y da fe.- Conste.-

  
Mtra. Hilda Benitez Carreón  
Consejera Presidenta

  
Lic. Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto  
Consejero

  
Lic. Marcos Arturo Garcia Celaya  
Consejero

  
Lic. Marisol Cota Cajigas  
Consejera

  
Ing. Fermín Chávez Peñúñuri  
Consejero

  
Lic. Hugo Urbina Báez  
Secretario

Acuerdo Número 19  
10 de Noviembre de 2010.



VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA PROPIETARIA LICENCIADA MARISOL COTA CAJIGAS, AL ACUERDO NÚMERO 19 RELATIVO A RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO CEE/RR-07/2010, PROMOVIDO POR LOS CC. TEOFILO AYALA CUEVAS, ADOLFO GARCIA MORALES, GLORIA ARLEN BELTRAN GARCIA, MANUEL LEON ZAVALA, CARLOS SOSA CASTAÑEDA, EN SU CARÁCTER DE COMISIONADOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS: DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, CONVERGENCIA Y NUEVA ALIANZA EN CONTRA DEL ACUERDO NUMERO 18 DE FECHA VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCION SOBRE EL DICTAMEN DE LA COMISION ESPECIAL PARA LA REVISION DE LOS ARTICULOS 44, 71, 75, 76 Y 78 DEL REGLAMENTO QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, SUS COMISIONES, LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES. EN RELACIÓN AL PUNTO CINCO DE LA ORDEN DEL DIA.

Acuerdo Número 19  
10 de Noviembre de 2010.





2010

recibe el voto  
constante de  
hojas



Hermosillo, Sonora; a 10 de Noviembre 2010

Pleno del Consejo Estatal Electoral.  
Presente.-

Con fundamento en el artículo 101 del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal electoral, sus comisiones, los Consejos Distritales Electorales y Consejos Municipales Electorales, emito mi voto particular en contra respecto de la Resolución sobre el Recurso de Revisión número CEE/RR-07/2010, promovido por los CC. Téofilo Ayala Cuevas, Adolfo García Morales, Glorina Arlén Beltrán García, Manuel León Zavala, Carlos Sosa Castañeda, en su carácter de Comisionados de los Partidos Políticos: de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza en contra del acuerdo número 18 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diez, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral, en relación con la resolución sobre dictamen de la Comisión Especial para la revisión de los artículos 41, fracción I, 44, 71, 75, 76 y 78 del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, por lo que a continuación fundamento y motivo:

- I. Que el día diez de marzo del año dos mil diez, los Comisionados de los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, presentaron un escrito mediante el cual propusieron la modificación de los artículos 44, 71, 75 y 78 del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales.
- II. En la sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil diez el Pleno del Consejo Estatal Electoral atendiendo la petición de diversos comisionados de los Partidos Políticos modificó el orden del día y se acordó integrar la Comisión Especial para atender la solicitud de los Partidos Políticos.



- III. El día veintiuno de junio del año en curso se aprobó por el Pleno del Consejo la integración de la Comisión Especial para la revisión del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus comisiones, los Consejos Distritales y los Consejos Municipales Electorales quedando dicha integración de la siguiente manera por los Consejeros Profr. Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto, Marcos Arturo García Celaya y la suscrita.

En dicho acuerdo se resolvió que la Comisión Especial tendría como finalidad y objetivo la revisión de los artículos 44, 71, 75, 76 y 78 del Reglamento multicitado y que la Comisión debería elaborar un dictamen en el que se propusiera al Pleno del Consejo Estatal Electoral reformar lo que así procediera de los artículos antes referidos, dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a la aprobación del Acuerdo número 10 de veintiuno de junio del año en curso, en dicho acuerdo emiti voto concurrente.

- IV. El día veintisiete de agosto del año en curso la comisión especial celebró sesión en donde se eligió por unanimidad de votos al presidente de la misma recayendo dicho encargo en el Consejero Profr. Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto; en dicha sesión se acordó que la Dirección Ejecutiva de asuntos Jurídicos elaborara un proyecto sobre las modificaciones propuestas por los Comisionados de los Partidos Políticos y en el desarrollo de la misma se circuló el plan de actividades.
- V. Que el día ocho de septiembre del presente año el presidente de la Comisión especial convocó para celebrar reunión de trabajo en donde se presentó en el desarrollo de la misma el análisis realizado por la Dirección Ejecutiva de asuntos jurídicos y se instruyó para que elaborara un proyecto de dictamen atendiendo las manifestaciones de los comisionados de los Partidos Políticos quienes también les harían llegar por escrito atendiendo a la petición de la mayoría de los integrantes de la comisión escrito que fue presentado con la formalidad correspondiente el día once de septiembre del presente año.
- VI. Con fecha trece de septiembre del mismo año se celebró sesión por la comisión especial en donde se aprobó por mayoría de votos el dictamen para la revisión de los artículos 44, 71, 75, 76 y 78 del reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus comisiones, los consejos distritales electorales y los consejos municipales electorales, en donde emiti mi voto en contra por estar en desacuerdo con la interpretación que se le dio en dicho dictamen al artículo 44 de citado reglamento.



- VII. El día veintiocho de septiembre del presente año se resolvió en sesión pública por mayoría de votos, el dictamen de la comisión especial para la revisión de los artículos 41, fracción I, 44, 71, 75, 76 y 78 del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, emitiendo la suscrita voto particular concurrente.

El artículo 94 del Código Electoral para el Estado de Sonora establece que: "*El Consejo Estatal Electoral contará con las siguientes comisiones ordinarias:*

- I. *Comisión de Fiscalización;*
- II. *Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación;*
- III. *Comisión de Organización y Capacitación Electoral, y*
- IV. *Comisión de Administración".*

En el párrafo segundo de dicho artículo establece que las Comisiones Ordinarias tendrán las atribuciones que corresponden conforme a su denominación en los términos que lo define el código y el reglamento correspondiente.

De ello debe de colegirse de que a la Comisión de Fiscalización le corresponde todo lo relativo a la fiscalización del financiamiento público y privado que obtengan los partidos políticos.

Por otro lado, el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Sonora, establece que el Consejo Estatal Electoral es un organismo público, autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

De igual forma, el artículo 143 de la propia Constitución reputa como servidor público para los efectos de las responsabilidades a los servidores del Consejo Estatal Electoral.

De las disposiciones constitucionales antes descritas, es claro que nuestro organismo electoral es un organismo autónomo, lo que significa que en materia de responsabilidades los servidores públicos están sujetos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y dicha Ley prevé que cada entidad pública debe de contar con un órgano de control interno que fiscalice el manejo de los recursos, bienes, etc, que tienen bajo su responsabilidad los funcionarios del organismo electoral.





Bajo ese contexto, tenemos que si la Constitución Política del Estado establece que el Consejo Estatal Electoral es un organismo autónomo y que sus funcionarios y empleados deben de considerarse servidores públicos para los efectos de las responsabilidades de los servidores públicos lo que implica que debe de contar con un órgano de control interno que fiscalice el manejo de los recursos por parte de sus servidores y si a ello concatenamos que el Código Electoral en su artículo 94 fracción I, prevé que el Consejo Estatal Electoral contará con una Comisión Ordinaria de fiscalización cuyas atribuciones tendrán a las que correspondan conforme a su denominación, por ello es dable concluir que la Dirección de Fiscalización que tiene las funciones de fiscalizar y de control interno debe de depender de la comisión de fiscalización, atento a lo que establece el artículo 94 párrafo segundo .

Y si a lo anterior le agregamos que el tercer párrafo de dicho artículo 94 exige que ningún Consejero puede ser a la vez Presidente del Consejo Estatal y Presidente de una Comisión Ordinaria, por ello es contrario a los dispositivos de la Constitución Política del Estado de Sonora y del Código Electoral Sonorense de que la dirección de fiscalización y control interno dependa de la presidencia del consejo para los efectos de lo relativo a control interno y fiscalización como se dijo en el dictamen de la comisión especial.

La resolución sobre el dictamen de la comisión especial a los artículos 44, 71, 75, 76 y 78 del Reglamento del Consejo fue más allá de la petición que hicieron los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza y del dictamen elaborado por la Comisión especial en donde se estableció en la parte considerativa tercera en la foja nueve que respecto al artículo 41 del Reglamento **no se propone modificación porque ello significaría exceder el objetivo de la Comisión Especial**; luego entonces si lo que el Pleno resolvió sobre la solicitud de modificación de los artículos 44, 71, 75, 76 y 78 del Reglamento del Consejo no es dable que se incluyera el artículo 41 que ni lo solicitaron los Partidos Políticos y que la Comisión Especial dictaminó que no era procedente analizarlo y menos modificarlo.

Por ello al declarar procedente la modificación del artículo 41 surgen las siguientes preguntas ¿si la Dirección de Fiscalización depende de la Presidenta del Consejo Estatal Electoral quien va instruir al Director de Fiscalización para las revisiones a los Partidos Políticos? ¿si se le tiene prohibido por disposición del artículo 94 del Código Electoral que el Presidente del Consejo Estatal no puede ser a la vez presidente de una comisión; y si la comisión ordinaria tiene las atribuciones que corresponden conforme a su denominación y por demás obvio que la Dirección de





Fiscalización debe depender de la Comisión del mismo nombre como a la fecha viene sucediendo.

Por lo anterior y en base a las consideraciones, razonamientos y fundamentación expuestos en el presente curso emito mi voto particular en contra en relación con respecto de la Resolución sobre el Recurso de Revisión número CEE/RR-07/2010, promovido por los CC. Téofilo Ayaia Cuevas, Adolfo García Morales, Gloria Atlén Beltrán García, Manuel León Zavala, Carlos Sosa Castañeda, en su carácter de Comisionados de los Partidos Políticos: de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza en contra del acuerdo número 18 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diez, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral, en relación con la resolución sobre dictamen de la Comisión Especial para la revisión de los artículos 41, fracción I, 44,71, 75, 76 y 78 del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales. Solicitando se anexe el presente al acuerdo que se tome al respecto.

Atentamente,

  
Lic. Marisol Cota Garriga  
Consejera Propietaria.





El suscrito Lic. Hugo Urbina Báez, Secretario del Consejo Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101 fracción I del Código Electoral para el Estado de Sonora, hago constar y -----

----- CERTIFICO :-----

--- Que la presente fotocopia constante de veintitrés fojas útiles debidamente cotejadas y selladas, es copia fiel del Acuerdo Número 19 RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO CEE/RR/07/2010, PROMOVIDO POR LOS CC. TEOFILO AYALA CUEVAS, ADOLFO GARCIA MORALES, GLORIA ARLEN BELTRAN GARCIA, MANUEL LEON ZAVALA, CARLOS SOSA CASTAÑEDA, EN SU CARÁCTER DE COMISIONADOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS: DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, CONVERGENCIA Y NUEVA ALIANZA EN CONTRA DEL ACUERDO NUMERO 18 DE FECHA VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN RELACION CON LA RESOLUCION SOBRE EL DICTAMEN DE LA COMISION ESPECIAL PARA LA REVISION DE LOS ARTICULOS 44, 71, 75, 76 Y 78 DEL REGLAMENTO QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, SUS COMISIONES, LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES. que obra en los archivos de este Consejo y tuve a la vista, de donde se compulsa para los efectos legales a que haya lugar.- DOY FE. -

--- Hermosillo, Sonora, a 17 de noviembre del 2010. ---



**Lic. Hugo Urbina Báez**  
**Secretario del Consejo Estatal Electoral**





**ACUERDO NÚMERO 20**

**PROYECTO DE ACUERDO SOBRE RENOVACIÓN PARCIAL DE LA COMISION ORDINARIA DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA.**

**CONSIDERANDO**

I.- Que la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora prescribe en el artículo 22 que el Consejo Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

II.- Que los artículos 84, 86 y 94 del Código Electoral para el Estado de Sonora, establecen que las actividades del Consejo Estatal Electoral se regirán bajo los principios de certeza, legalidad, transparencia, independencia, autonomía, imparcialidad y objetividad y que funcionará en Pleno y en comisiones en términos de la propia legislación invocada, siendo éstas la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación, la Comisión de Organización y Capacitación Electoral, la Comisión de Fiscalización y la Comisión de Administración, mismas que tendrán las atribuciones que correspondan conforme a su denominación y en los términos que defina el reglamento correspondiente que expida el Consejo Estatal.

III.- Que el artículo 98 fracciones I, XXII y XLV establece que es función del Consejo Estatal Electoral vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales, integrar las comisiones ordinarias por el voto de las dos terceras partes de sus miembros y proveer, en la esfera de su competencia, las disposiciones necesarias para hacer efectivas las propias disposiciones del Código de la materia.

Acuerdo Número 20  
10 de Noviembre de 2010.





IV.- En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 86 y 94 del Código Electoral para el Estado de Sonora, en sesión celebrada el 02 de octubre de 2009 se aprobó el Acuerdo Número 416, mediante el cual se integraron entre otras comisiones ordinarias, la de Fiscalización.

La Comisión Ordinaria de Fiscalización se integró por los consejeros propietarios Licenciada Marisol Cota Cajigas, Maestra Hilda Benítez Carreón y Licenciado Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto designándose a la primera como Presidenta de dicha Comisión.

V.- El artículo 34 del mismo ordenamiento legal establece, que para la fiscalización de los recursos de los partidos el Consejo Estatal nombrará una Comisión de Fiscalización integrada por tres consejeros, misma que deberá renovarse parcialmente cada año en uno de sus consejeros.

VI.- Conforme al artículo 11, fracción VIII, del Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones y los Consejos Distritales y los Consejos Municipales Electorales, la Presidenta del Consejo, Maestra Hilda Benítez Carreón, presentó para su aprobación el proyecto de renovación parcial de la Comisión de Fiscalización, proponiendo la sustitución de la Consejera Maestra Hilda Benítez Carreón, para que en su lugar se integre a dicha Comisión el Consejero Ingeniero Fermín Chávez Peñúñuri.

VII.- En atención a lo expuesto en las consideraciones precedentes, y con fundamento en el artículo 98 del Código Electoral para el Estado de Sonora, y en el artículo 11, fracción VIII, del Reglamento referido, para la renovación parcial de la Comisión de Fiscalización, es procedente aprobar la designación del Consejero Ingeniero Fermín Chávez Peñúñuri, en sustitución de la Consejera Maestra Hilda Benítez Carreón.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo ha tenido a bien emitir el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.-** Para la renovación parcial de la Comisión Ordinaria de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, se designa al Consejero Ingeniero


Acuerdo Número 20  
10 de Noviembre de 2010.



Fermin Chávez Peñúñuri, para que integre la citada Comisión, en sustitución de la Consejera Maestra Hilda Benitez Carreón.

**SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en los estrados y en la página de Internet de este Consejo, y en su oportunidad en el Boletín Oficial, Órgano de Difusión del Gobierno del Estado.

Así lo acordó por unanimidad de votos el Pleno del Consejo Estatal Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el día diez de noviembre de dos mil diez, y firman para constancia los Consejeros que intervinieron ante el Secretario que autoriza y da fe.- **CONSTE.**



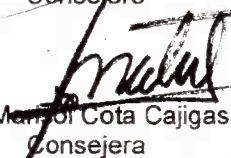
Mtra. Hilda Benitez Carreón  
Consejera Presidenta



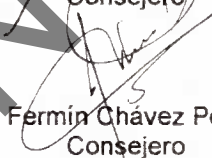
Lic. Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto  
Consejero



Lic. Marcos Arturo García Celaya  
Consejero



Lic. Margarita Cota Cajigas  
Consejera



Ing. Fermín Chávez Peñúñuri  
Consejero



Lic. Hugo Urbina Báez  
Secretario

Acuerdo Número 20  
10 de Noviembre de 2010.





El suscrito Lic. Hugo Urbina Báez, Secretario del Consejo Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101 fracción I del Código Electoral para el Estado de Sonora, hago constar y -----

----- C E R T I F I C O : -----

Que la presente fotocopia constante de tres fojas útiles debidamente cotejadas y selladas, es copia fiel del Acuerdo Número 20 SOBRE RENOVACIÓN PARCIAL DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA, que obra en los archivos de este Consejo y tuve a la vista, de donde se compulsó para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -

--- Hermosillo, Sonora, a 17 de noviembre de dos mil diez. ---



Lic. Hugo Urbina Báez

Secretario del Consejo Estatal Electoral



## ESTATAL

### SECRETARIA DE HACIENDA

Convenio de Coordinación para el Otorgamiento de Recursos Federales que serán destinados a la Modernización del Registro Publico de la Propiedad. ....2

### COMISION ESTATAL ELECTORAL

Acuerdo No. 19, Resolución al Recurso de Revisión CEE/RR07/2010. ....19

Acuerdo No. 20. sobre Renovación Parcial de la Comisión Ordinaria de Fiscalización. ....43

COPIA SIN VALOR







[www.boletinoficial.sonora.gob.mx](http://www.boletinoficial.sonora.gob.mx)

Lic. Dolores Alicia Galindo Delgado  
Directora General  
Campeña No. 157 Sur  
Hermosillo, Sonora, C.P. 83000  
Tel (662) 2-17-4596 Fax (662) 2-170556  
Dirección General del Boletín Oficial y  
Archivo del Estado